



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE	JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO.
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Ref. Expediente	41001 23 33 000 2021 00161 00
Actor	MUNICIPIO DE OPORAPA
Acto Administrativo	DECRETO 44 DEL 4 DE JUNIO DE 2021

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Oporapa - Huila, profirió el Decreto No. 044 del 4 de junio de 2021 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura".

El día 4 de mayo de 2021 la Alcaldía de Oporapa remitió por correo electrónico a la dirección "ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co" copia del Decreto 038 del 1º de mayo de 2021 para efectos del control inmediato de legalidad, por fuera del término establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 sin que ello sea óbice para estudiar su admisibilidad.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el cual tiene su fuente en el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 "por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia".

Acerca de dicho control, la sentencia C-179 de 1994 de la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple en su inmediatez por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examinan tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente, así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 1 de junio de 2010 dictada en el proceso con radicado 2010-00352-00.

Igualmente, en la sentencia del 20 de octubre de 2009 dictada en el proceso No. 2009-00549, estableció 3 presupuestos para la procedencia del citado control, así:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”

4. CASO CONCRETO

La alcaldía del municipio de Oporapa, Huila, expidió el Decreto No. 044 el 4 de junio de 2021 invocando normas que facultan a los alcaldes y gobernadores para adoptar decisiones en materia de orden público para superar cualquier emergencia que se presente en sus territorios y en tal virtud, resolvió establecer el toque de queda y horarios de movilización en el territorio de su jurisdicción, con el fin de reactivar la economía de los habitantes del municipio, sin reglamentar para su territorio ningún decreto legislativo.

Dicho acto administrativo fue proferido en virtud de las facultades que asisten al alcalde del citado municipio como primera autoridad del ente territorial, de conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política y 202 del Código Nacional de Policía, para tomar medidas encaminadas a atenuar situaciones de emergencia y calamidad, por manera que no está desarrollando o reglamentando ningún decreto legislativo emitido en desarrollo del estado de excepción.

En efecto, el estado de emergencias Económica, Social y Ecológica adoptado por el presidente de la República a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, tuvo vigencia hasta el 17 de abril de 2020 y fue nuevamente establecido con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020 de manera que para el 4 de junio de 2021 en que se emitió el acto objeto de revisión, ya se había superado el estado de excepción.

En ese orden, se concluye que no se han reunido los requisitos mínimos necesarios para "admitir la demanda" en los términos del numeral 3º del artículo 185 del CPACA, pues el Decreto No. 044 del 4 de junio de 2021 expedido por el alcalde de Oporapa, no es un acto pasible del control inmediato de legalidad en ciernes.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del "control inmediato de legalidad", sobre el Decreto No. 038 del 1º de mayo 2021 expedido por el Alcalde del Municipio de Oporapa, Huila, sin perjuicio de los demás medios de control que se pueden ejercer contra dicho acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal: **i)** Publicar por tres (3) días la presente providencia en la página web de la Corporación, para ponerla en conocimiento de la comunidad y, **ii)** Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

MAGISTRADO (e)

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7202795cbf9a8be26421173de52fccf052107fcbad4ee5a9f601e492bc919213
Documento generado en 30/06/2021 09:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>